

por tanto para borrarla del Registro y anular sus efectos, más que un camino legal: su cancelación, y ello requiere providencia ejecutoria dictada por el Juez o Tribunal que la haya ordenado o de aquel a quien haya correspondido legalmente el conocimiento del negocio que hubiere dado lugar a ella;

Resultando que el Juez de Primera Instancia número 1 de Madrid informó en 30 de septiembre de 1960 que le había correspondido por reparto una demanda de juicio de mayor cuantía sobre prodigalidad y que ha sido desestimada por sentencia de 23 de los mismos mes y año, hoy firme; que en dicho juicio se dictó providencia del 11 de mayo de 1957, en la que se decreta la anotación preventiva de dicha demanda en el Registro de la Propiedad de San Sebastián con referencia a la finca situada en dicha ciudad y en el barrio de Miraconcha, señalada con el número 10, ordenando que se librase exhorto al Juez Decano de aquella capital, exhortó que fué entregado al Procurador señor García Arroyo y que no ha sido aportado a los autos hasta ese momento; que se ignoraba la forma en que el Registrador tomó la anotación preventiva acordada; que por providencia de 24 de octubre de 1959 se requirió al Procurador para que devolviera dicho exhorto, sin haberlo verificado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Resultando que contra el auto presidencial se alzó el recurrente e insiste en las razones aducidas en el escrito inicial, y agrega la necesidad de establecer una jurisprudencia expresiva del alcance de los pronunciamientos que se basan exclusivamente en una apariencia; que carece de medio legal para obtener del Juzgado número 1 de Madrid testimonio de la sentencia; que el Juez, al informar, manifestó haber desestimado por sentencia firme la demanda de prodigalidad, en cuya tramitación se decretó la providencia que prohibía la enajenación de la finca; que el auto expresa que la anulación del mandato judicial se puede interesar por el propio vendedor de la finca y demandado de la litis, desde el momento que consiguió la desestimación de la demanda; que al demandado no le interesa esta petición y que la recurrente, no legitimada en el litigio, nada puede pedir en él; que de admitirse el criterio del auto recurrido, había que seguir un juicio declarativo para pedir la cancelación, mejor, la nulidad de la providencia que impuso la prohibición de enajenar la finca; que la conclusión contraria a la pretendida llevaría a estimar que de manera perpetua la finca queda fuera del ámbito de la Ley Hipotecaria; que no hay manera de obligar a los que litigan a pedir la nulidad de unos pronunciamientos que en principio sólo a ellos les obligan; que, terminado el pleito por sentencia firme, quedan sin efecto las anotaciones que se decretaron;

Vistos los artículos 3, 6, 40, 79 y 83 de la Ley Hipotecaria, 173, 174, 199, 206 y 207 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si puede cancelarse una anotación preventiva de demanda de incapacidad por prodigalidad mediante el informe del Juez en este expediente, que acredita haberse dictado sentencia firme por la que se desestimó la pretensión deducida;

Considerando que la extinción del derecho inscrito o anotado engendra una discordancia entre el Registro y la realidad jurídica, que debe rectificarse conforme establece el artículo 40, b), de la Ley Hipotecaria mediante la cancelación del asiento inexacto por el procedimiento establecido en el título IV de la misma Ley, sin que el Registrador pueda proceder de oficio fundado en informaciones más o menos personales, ni a instancia de parte interesada cuando no aporte los títulos necesarios, ya que sólo se deben tener en cuenta para la calificación los documentos presentados en tiempo y forma al hacer la petición del asiento correspondiente;

Considerando que el artículo 83 de la Ley Hipotecaria establece que la cancelación de las anotaciones preventivas se llevará a cabo en virtud de una providencia ejecutoria, que ni ha sido presentada en el Registro ni puede sustituirse por un informe judicial en el expediente gubernativo, puesto que sólo deberán tener acceso al Registro, según el artículo tercero de la misma Ley, las escrituras públicas, ejecutorias y documentos auténticos;

Considerando que la recurrente aparece legitimada, según el artículo sexto de la Ley Hipotecaria, para pedir la inscripción de su título de compraventa, si bien existe el obstáculo que supone la vigencia de un asiento que impide la inscripción mientras no se cancele bien por su caducidad, si procediere conforme a los artículos 86 de la Ley Hipotecaria y 199 del Reglamento para su ejecución, bien mediante la presentación del testimonio de la sentencia recaída, que la causahabiente del vendedor pudiera obtener del Juzgado correspondiente,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1961.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que se autoriza modificaciones estatutarias (aumento de capital a 300.000 pesetas, suscrito y desembolsado) y cambio de domicilio social a la Entidad «Clínica de Tortosa, S. A.»*

Imo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Compañía de Seguros «Clínica de Tortosa, S. A.», de que le sean aprobadas las modificaciones estatutarias acordadas en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 18 de noviembre de 1960, consistentes en la elevación de su capital social a la cifra de 300.000 pesetas, suscrito y desembolsado, y al cambio de su domicilio social de la ciudad de Barcelona a la de Tortosa, calle de Vicente García, sin número, y a cuyos efectos ha remitido la documentación exigida en la legislación vigente.

Visto el favorable informe emitido por ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien reconocer las referidas modificaciones estatutarias, autorizando a la Entidad solicitante a hacer uso público en sus operaciones de su nueva cifra de capital.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Imo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

*ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Museba», Mutualidad de Seguros de Banca.*

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por Mutualidad de Seguros de Banca «Museba», demandante, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendida por el Letrado don Luis Rincón Acosta, contra la Administración General del Estado, demandada, a quien representa y defiende el Abogado del Estado, en revocación de la Orden ministerial de Hacienda de 24 de mayo de 1960, sobre sanción a la citada Mutualidad por incumplimiento de la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954, se ha dictado con fecha 5 de junio de 1961 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta a nombre de Mutualidad de Seguros de Banca «Museba» contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de mayo de 1960, debemos confirmar y confirmamos ésta por ajustarse a derecho, declarándola firme y subsistente, absolviendo de la expresada demanda a la Administración General del Estado, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio a tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Imo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones,